

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0113 T.T.
RAD. 761304089002-2011-00084-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la SUSTITUCIÓN que del poder conferido hace la togada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, en cabeza de la profesional del derecho DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN** que al poder hace la apoderada judicial del extremo actor Abogada, **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, y que recae en cabeza de la Togada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.290 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE** personería para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.32385

Dte. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
Ddo. MARTHA CECILIA CRUZ LOPEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0114 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2016-00103-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede allegado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la entrega del bien inmueble rematado en las diligencias, se evidencia que esta judicatura en proveído del pasado 24 de agosto del hogaño decidió optar entre otras disposiciones, por la devolución de la comisión respectiva para que se continúe con la entrega del citado bien al extremo rematante, haciendo de paso innecesario pronunciamiento alguno frente a la pretensión. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2.020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.71688

DTE: JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA.
DDO: ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIATORIO No. 0112 T.T.
RAD. 761304089002-2017 - 00347-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la SUSTITUCIÓN que del poder conferido hace la togada OLGA LONDOÑO AGUIRRE, en cabeza de la profesional del derecho DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, el despacho;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTASE la **SUSTITUCIÓN** que al poder hace la apoderada judicial del extremo actor Abogada, **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, y que recae en cabeza de la Togada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.290 del C.S.J., a quien se le **RECONOCE** personería para actuar en las diligencias como mandataria judicial de la parte actora, conforme a las voces de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.85227

Dte. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD.
Ddo. JOSE ADAN PERNIA ROA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 100 T.T.
RAD. No. 761304089002-2017-00404-00
PROC. EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte
(2020).

Se allega por conducto del apoderado judicial del extremo actor, petición encaminada a que se tenga por terminado el presente proceso como efecto del acuerdo al que llegaron las partes. Así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia, su archivo.

Ahora bien, frente a lo solicitado por el togado, debe destacarse que el Art.461 del C.G.P., dispone: *“terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las cosas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Conforme la norma expuesta observa este despacho que, si bien en el escrito allegado se indica la terminación del mismo porque así lo convinieron las partes, también lo es que no se encuentra la rúbrica de la parte demandada, así como tampoco documento alguno que respalde el pago de la obligación contenida en el presente proceso. Así las cosas, este Despacho Judicial,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares perseguida por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v. 6487

Dte: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
Ddo: CARMEN TULIA PEREZ RODRIGUEZ Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 104-TT

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: YANETH SANCHEZ SANCHEZ
DDO: LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ
RAD. 761304089002-2018-00262 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.64324

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO NRO. **0137**
RAD. 761304089002-2018-00310-00
PROCESO VERBAL ESP - DIVISORIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre (07) de dos mil veinte (2020).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, ya que para la fecha de este pronunciamiento no existe prueba si quiera sumaria de su actividad.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó a cuenta de la parte actora dentro del término señalado en auto de fecha 12 de febrero de 2.020, el impulso requerido que permitiera sustraerlo de tal condición, demostrándose una conducta omisiva y un desinterés claro en su diligenciamiento, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito. Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS por expresa disposición de la norma aplicada, liquídense por secretaría. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de **\$100.000.00 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.5773

DTE: DIANA MARIA ZUÑIGA CARREJO.
DDO: ROSA NIDIA ZUÑIGA DE GONZALEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 105-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DDO: LEONOR SUAREZ MELECIO
RAD. 761304089002-2019-00015 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.52420

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 106-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: DISTRICOL LTDA
DDO: INVERSIONES LA ELITE SAS Y OTRO
RAD. 761304089002-2019-00051-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.94017

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 107-TT

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARTHA CECILIA HERRERA LOPEZ
RAD. 761304089002-2019-00104-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.74413

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE ALBEIRO PETREL BURITICA
RDO: 761304089002- 2019-00125-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148 T.T.

Candelaria, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 588 del 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JOSE ALBEIRO PRETEL BURITICA**, para qué dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Como quiera que no fue posible la notificación personal al demandado se procedió a solicitud del apoderado actor al emplazamiento previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual una vez se surtió, se procedió a la designación de curador Ad – Litem, tomando posesión del cargo el Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, quien el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), se notificó de la demanda y del mandamiento de pago, sin que dentro del término concedido hiciese pronunciamiento alguno frente a la ejecución de la obligación aquí perseguida.

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.

Finalmente, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.080.000,00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.49953

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 108-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUZ DARY GRANOBLES HERNANDEZ
RAD. 761304089002-2019-00145-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.61500

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0111 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00156-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las diligencias escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que sea relevado del cargo al curador Ad-Litem designado y como quiera que a la fecha aquél no ha concurrido a recibir notificación en representación del extremo demandado, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al profesional designado, en virtud a que no se hizo presente a recibir la respectiva notificación en favor del extremo demandado.

SEGUNDO- NOMBRESE en su reemplazo al Abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la Calle 6 Norte No 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario de Cali Vale, teléfono 316 498 34 35 y canal electrónico jhoon.garces@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señor **PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.19057

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 109-TT

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO W.S.A.
DDO: INGRID VIVIANA GONZALEZ Y OTRO
RAD. 761304089002-2019-00159 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73839

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 110-TT

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARISOL VICTORIA GONZALEZ
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO
RAD. 761304089002-2019-00295 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.65605

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0143 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00312-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada mancomunadamente por las partes sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de \$2.520.000,00, situación que conlleva implícita a cuenta del extremo pasivo de la renuncia de las excepciones propuestas y por ende no habrá lugar a consecución de la audiencia señalada para el asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo, haciendo entrega al extremo actor de títulos judiciales hasta por la suma de **\$2.520.000,00**, que hacen parte del acuerdo pactado, los demás serán devueltos a su titular. Finalmente, surge como hecho notorio la formulación de excepciones de mérito a cuenta de la pasiva en contra de la acción, las cuales, en virtud a la disposición hoy mancomunada habrán de entenderse como desistidas y por ende no habrá lugar a la consecución de la audiencia señalada para el asunto.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistidas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a nombre propio, de conformidad con los señalamientos del **Artículo 316 del Estatuto Procesal vigente**.

SEGUNDO: ACEPTAR el escrito presentado mancomunadamente por las partes, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes, haciendo entrega de títulos judiciales al extremo actor hasta por la suma de **\$2.520.000,00**, los demás serán devueltas a su titular.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.38870

Dte. MARTHA LUCIA MAYA POTOSI.
Ddo. HECTOR RAMIRO JURADO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 124 T-T-
RAD. No. 761304089002-2019-00392-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

El demandante **JAIRO FARFAN SILVA**, quien actúa a nombre propio, pretende mediante memorial allegado el 16/01/2020, el pago de canones de arrendamiento adeudados a él, presentando demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, en contra de **YON ALEXIS GARCIA ARRECHEA Y LUIS ANGEL LAURIDO**.

Se arrima como Título base de recaudo ejecutivo **SENTENCIA No. 176 de fecha 18/12/2019**, basada en **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito 24/01/2018, **Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS**, con relación al incumplimiento de pago de cánones de arrendamiento, como quiera que se denota una obligación clara, expresa y exigible para su pago por encontrarse vencida.

La presente demanda reúne los requisitos exigidos por el ***Artículo 82, 90, 430, del Código General del Proceso***, por lo que, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **YON ALEXIS GARCIA ARRECHEA Y LUIS ANGEL LAURIDO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **JAIRO FARFAN SILVA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de marzo de 2019 al 23 de abril de 2019.

2. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de abril de 2019 al 23 de mayo de 2019.

3. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2019.

4. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de junio de 2019 al 23 de julio de 2019.

5. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de julio de 2019 al 23 de agosto de 2019.

6. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.

7. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 al 23 de octubre de 2019.

8. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019.

9. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de noviembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019.

10. Por la suma de (\$350.000) mcte, por concepto del mes de arriendo comprendido entre el 24 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2020.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sólo sobre los canones de arrendamiento anteriormente señalados, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. (\$8.590) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 03/03/2019 hasta 02/04/2019.

13. (\$9.120) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 02/04/2019 hasta 03/05/2019.

14. (\$10.795) por servicio de agua, de fecha de emisión 31/07/2019.

15. (\$10.875) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 03/07/2019 hasta 01/08/2019.

16. (\$10.145) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 01/08/2019 hasta 30/08/2019.

17. (\$10.950) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 30/08/2019 hasta 29/09/2019.

18. (\$10.110) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 29/09/2019 hasta 31/10/2019.

19. (\$11.700) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 31/10/2019 hasta 02/12/2019.

20. (\$11.700) por servicio de agua, del periodo de consumo entre 02/12/2019 hasta 03/01/2020.

21. (\$12.583.5) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 13/04/2019 hasta 10/05/2019.

22. (\$9.999) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 12/06/2019 hasta 10/07/2019.

23. (\$10.633) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 11/07/2019 hasta 09/08/2019.

24. (\$11.829.5) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 10/08/2019 hasta 09/09/2019.

25. (\$10.655.5) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 10/09/2019 hasta 08/10/2019.

26. (\$15.796) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 09/10/2019 hasta 08/11/2019.

27. (\$11.909.5) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 09/11/2019 hasta 08/12/2019.

28. (\$14.604.5) por servicio de gas, del periodo de consumo entre 09/12/2019 hasta 08/01/2020.

29. (\$40.980) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 28/03/2019 hasta 26/04/2019.

30. (\$12.480) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 26/04/2019 hasta 27/05/2019.

31. (\$42.285) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 27/06/2019 hasta 27/07/2019.

32. (\$37.245) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 27/07/2019 hasta 26/08/2019.

33. (\$30.410) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 26/08/2019 hasta 26/09/2019.

34. (\$23.195) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 26/09/2019 hasta 26/10/2019.

35. (\$29.475) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 26/10/2019 hasta 27/11/2019.

36. (\$28.725) por servicio de Energía-aseo-alumbrado público, del periodo de consumo entre 27/11/2019 hasta 28/12/2019.

37. (\$700.000) por concepto de la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de enero de 2018.

38. (\$200.000) por concepto de costas y agencias en derecho, ordenados dentro del proceso radicado bajo partida No. 761304089002-2019-00392-00, a través de sentencia No. 176 fechada 18/12/2019.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural JAIRO FARFAN SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.343.081 como extremo actor, actuando a nombre y representación propia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.51762

*DTE: Jairo Farfán Silva
DDO: Yon Alexis García Arrechea Y Otro.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARATIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: DIEGO FERNEY MAFLA ESCOBAR Y OTRA.
RDO: 761304089002- 2019-00423-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147 T.T.

Candelaria, siete /07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la contestación que a la demanda presentó el extremo pasivo por conducto de mandataria judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO el instrumento presentado por el extremo pasivo, por medio del cual se pretendía contestar la demanda. Sería del caso proseguir con la etapa procesal subsiguiente, sin embargo, en virtud a que el presente proveído es susceptible de reproche, luego de su ejecutoria y sin que sea objeto de reparo ingresaran nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR para no tener en cuenta la contestación que a la demanda hace la mandataria judicial de los demandados **MARTHA ISABEL MILLAN SALAZAR y DIEGO FENEY MAFLA ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído que antecede.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento ingresar nuevamente el encuadernamiento al despacho para el pronunciamiento que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.91209

Notificación	por	estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
--------------	-----	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0144 T.T.

VERBAL SUMARIO - MONITORIO

DTE. BENGALA AGRICOLA S.A.S.

DDO. AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.

RAD. 761304089002-2019-00539-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, que de manera subsidiaria propuso la apoderada judicial del extremo actor, contra el auto Interlocutorio No. 0300 de fecha julio 01 de 2.020, y notificado en estado del 02 de la misma calenda, por medio del cual se rechaza la demanda.

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que no es razonable la decisión adoptada por conducto del proveído hoy censurado, toda vez que su pretensión encaja dentro de aquellas que contempla el Artículo 419 Procesal, de tal suerte que, no sería viable la conjugación de otra que le permita a su poderdante la ejecución de la obligación contraída por la parte que se pretende demandar, en virtud a que las facturas arrimadas no cumplen con los requisitos que exige el canon comercial y por ende no serían exigibles por la vía ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Valorado nuevamente el acervo probatorio arrimado con el pliego demandatorio, objeto medular de la discrepancia suscitada para el asunto, meridianamente asoma como hecho notorio el que las copias contentivas de las facturas extendidas con motivo de la actividad comercial entre los extremos que se pretenden trabar en litigio, en manera alguna cumplen con el lleno de los requisitos generales o especiales que exige el canon comercial, como así lo determinó nuestro órgano de cierre en su sala de casación civil y agrario, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expediente T1100102030002017-02695-00, providencia STC20214-2017, del 30 de noviembre de 2.017, que en lo pertinente reza:

“... Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Significa lo anterior, que la acción invocada por la parte actora resulta idónea frente al vínculo contractual y la dinámica negocial existente o que existió entre los sujetos que se pretenden trabar en litigio, de tal suerte que, no sería del caso desplegar para el asunto una motivación mayúscula o extensa para que está sede judicial de oficio, proceda por conducto del presente pronunciamiento a revocar su decisión para reponer el proveído de fecha 01 de julio del hogaño, y que en su lugar aflore la admisión de la demanda como efecto de que la actora subsanara en tiempo los yerros percatados, haciendo que la pretensión sea admisible en las voces del artículo 420 del C.G.P., en concordancia con el 421 ibidem.

Así las cosas, y sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 300 de fecha 01 de julio de 2.020, mediante el cual la instancia decidió rechazar la demanda, para que en su lugar se proceda con su admisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para proceso MONITORIO de mínima cuantía, adelantado por la sociedad **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, contra de la Sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**

TERCERO: Consecuencia de lo anterior **REQUERIR** al Representante Legal de la sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**, señor Rodolfo Guevara Guevara, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación pague o exponga las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en los términos del artículo 421 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal al extremo demandando, haciendo las advertencias señaladas en el art. 421 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE la inscripción de la demanda en el libro de Actas de Asamblea o Junta de Socios de la sociedad demandada, de conformidad con el PAR. del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 ibidem, a quien para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

SEXTO: ABSTENERSE por el momento al decreto del respeto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo expresamente dispuesto por el Parágrafo del Artículo 421 Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.82474

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 099 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00001-00
PREVIA DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente solicitud de Previa de Paternidad, observa este despacho judicial que en virtud a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806, se hace necesario requerir a la parte solicitante a fin que allegue al correo institucional de esta judicatura la dirección electrónica del presunto padre Davison Stiven Ramirez Peñaranda, y con ello convocar audiencia pública para que el señor en mención bajo la gravedad de juramento manifieste si cree o no ser el padre del niño E.S. Gallego Quintero. Por lo anterior, se concederá el término de cinco (05) días, so pena de ordenarse el archivo de las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin que allegue la dirección electrónica del presunto padre Davison Stiven Ramirez Peñaranda, y con ello convocar audiencia pública para que manifieste bajo la gravedad de juramento si cree o no ser el padre del niño E.S. Gallego Quintero.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, so pena de ordenarse el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v. 12819

SOL: MAYERLI GALLEGO QUINTERO
CONV: DAVISON STIVEN RAMIREZ PEÑARANDA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0145 T.T.

VERBAL SUMARIO - MONITORIO

DTE. BENGALA AGRICOLA S.A.S.

DDO. AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.

RAD. 761304089002-2020-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, que de manera subsidiaria propuso la apoderada judicial del extremo actor, contra el auto Interlocutorio No. 0033 T.T., de fecha julio 22 de 2.020, y notificado en estado del 23 de la misma calenda, por medio del cual se rechaza la demanda.

La autora del reproche, instala su inconformidad aduciendo que no es razonable la decisión adoptada por conducto del proveído hoy censurado, toda vez que su pretensión encaja dentro de aquellas que contempla el Artículo 419 Procesal, de tal suerte que, no sería viable la conjugación de otra que le permita a su poderdante la ejecución de la obligación contraída por la parte que se pretende demandar, en virtud a que las facturas arrimadas no cumplen con los requisitos que exige el canon comercial y por ende no serían exigibles por la vía ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Valorado nuevamente el acervo probatorio arrimado con el pliego demandatorio, objeto medular de la discrepancia suscitada para el asunto, meridianamente asoma como hecho notorio el que las copias contentivas de las facturas extendidas con motivo de la actividad comercial entre los extremos que se pretenden trabar en litigio, en manera alguna cumplen con el lleno de los requisitos generales o especiales que exige el canon comercial, como así lo determinó nuestro órgano de cierre en su sala de casación civil y agrario, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, expediente T1100102030002017-02695-00, providencia STC20214-2017, del 30 de noviembre de 2.017, que en lo pertinente reza:

“... Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”. Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Significa lo anterior, que la acción invocada por la parte actora resulta idónea frente al vínculo contractual y la dinámica negocial existente o que existió entre los sujetos que se pretenden trabar en litigio, de tal suerte que, no sería del caso desplegar para el asunto una motivación mayúscula o extensa para que está sede judicial de oficio, proceda por conducto del presente pronunciamiento a revocar su decisión para reponer el proveído de fecha 22 de julio del hogaño, y que en su lugar aflore la admisión de la demanda como efecto de que la actora subsanara en tiempo los yerros percatados, haciendo que la pretensión sea admisible en las voces del artículo 420 del C.G.P., en concordancia con el 421 ibidem.

Así las cosas, y sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 033T.T., de fecha 22 de julio de 2.020, mediante el cual la instancia decidió rechazar la demanda, para que en su lugar se proceda con su admisión.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para proceso MONITORIO de mínima cuantía, adelantado por la sociedad **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, contra de la Sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**

TERCERO: Consecuencia de lo anterior **REQUERIR** al Representante Legal de la sociedad **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**, señor Rodolfo Guevara Guevara, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación pague o exponga las razones que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en los términos del artículo 421 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal al extremo demandando, haciendo las advertencias señaladas en el art. 421 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE la inscripción de la demanda en el libro de Actas de Asamblea o Junta de Socios de la sociedad demandada, de conformidad con el PAR. del artículo 421 del C.G.P. en concordancia con el artículo 590 ibidem, a quien para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

SEXTO: ABSTENERSE por el momento al decreto del respeto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo expresamente dispuesto por el Parágrafo del Artículo 421 Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.32460

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0141 TT.
RAD. No. 761304089002-2020-00147-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, representado legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, actuando mediante apoderada judicial, Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **HERNANDO RODRIGUEZ LEON**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NUMERO 10094149** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$27.807.464.00) MCTE.**, suscrito en Cali Valle, para ser pagadero por el demandado el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **HERNANDO RODRIGUEZ LEON**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$27.807.464.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde su exigibilidad, es decir desde el 14 de noviembre de 2.019 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO

(5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la tarjeta profesional No. 31.075 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.7525

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: HERNANDO RODRIGUEZ LEON.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0135 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00148-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **MARICELA ALPALA CHARRY**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando a nombre propio en representación de su primogénita N.S.G.A., en contra de **ALEJANDRO GOMEZ BECERRA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Luego de valoradas las pretensiones de la demanda evidente resulta que éstas comportan una indebida acumulación, teniendo en cuenta que los rubros perseguidos ejecutivamente son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), de manera que la actora deberá discriminar cada una de aquellos hasta la fecha de presentación de la demanda, sin perder de vista que existen rubros extras que también deberán ser discriminados por separado.*

- *En lo que refiere a la pretensión determinada como subsidio familiar, se pudo constatar que el citado rubro no hace parte dentro de la conciliación celebrada entre los progenitores de la infanta.*

- *Existe ambigüedad entre las pretensiones segunda y tercera, por medio de las cuales se persigue el pago de intereses de mora sobre lo adeudado por concepto de alimentos, situación que deberá dilucidar la actora.*

- *No se indica la dirección electrónica del extremo demandado conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, que en caso de desconocerse deberá ser expresado. (**Numeral 11 Parágrafo 1º**), enunciando además los canales electrónicos que sean consultados (**Decreto 806 de 2.020**).*

- *Como quiera que la demanda no comporta medidas cautelares, no hay constancia de que la copia haya sido enviada previa presentación a reparto, a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS SIN MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la señora **MARICELA ALPALA CHARY**, autorizada para actuar a nombre propio en razón al linaje de la acción a su cuantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.80221

DTE: MARICELA ALPALA CHARY.
DDO: ALEJANDRO GOMEZ BECERRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0136 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00149-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **YULY VIVIANA ESPAÑA CASANOVA**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, en contra de **WILMER LOPEZ SALAMANCA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Luego de valoradas las pretensiones de la demanda evidente resulta que éstas comportan una indebida acumulación, teniendo en cuenta que los rubros perseguidos ejecutivamente (\$789.000), son de tracto sucesivo o causación periódica (instalamentos), de manera que la actora deberá discriminar cada una de aquellos hasta la fecha de presentación de la demanda.*

- *No se indica la dirección electrónica del extremo demandante conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem** en concordancia con el **Decreto 806 de 2020**.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín de la parte a convocar, conforme lo dispone el **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem** concordante con el **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.42745

DTE: YULY VIVIANA ESPAÑA CASANOVA.
DDO: WILMER LOPEZ SALAMANCA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0140 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00150-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **FUSAE DIAZ VASQUEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando por conducto de apoderado judicial Abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, en contra de **HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *No se indica la dirección electrónica del extremo demandante conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem** en concordancia con el **Decreto 806 de 2020**.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín de la parte a convocar, conforme lo dispone el **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem** concordante con el **Artículo 6° del Decreto 806 de 2020**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.92856
DTE: FUSAE DIAZ VASQUEZ.
DDO: HAROLD FERNANDO PERDOMO SOLARTE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
